

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 16 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR.

Elecciones.

En los dias 22 y 23 del corriente mes y en virtud de lo determinado en el Real decreto de 22 de Setiembre próximo pasado, han de tener lugar las elecciones generales para Diputados á Cortes. Con este motivo he dispuesto se inserten á continuacion para su puntual cumplimiento, los artículos de la ley electoral vigente que á ellas se refieren, limitándome á recomendar y prevenir eficazmente á los Alcaldes y demas personas que han de intervenir en las operaciones electorales, que observen y hagan observar la mas estricta legalidad y la imparcialidad mas severa, asegurando á los electores la libre emision de sus sufragios, teniendo ademas muy presente lo dispuesto para el efecto en la ley

de sancion penal por delitos electorales, promulgada en 22 de Junio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de 27 de dicho mes, número 78 de Segovia 14 de Noviembre de 1864 = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion,

hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todo los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político (hoy Gobernador) que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador, que por imposibilidad ó justa excusa del primero, siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la Junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha

Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de la secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza de distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas, que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se entenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ellas, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al

Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CIRCULAR.

En uso de las facultades que me concede el artículo 39 de la ley de 18 de Marzo de 1846, y teniendo presente lo propuesto por los Alcaldes de los pueblos cabezas de Sección electoral, vengo en determinar que la elección general de Diputados á Cortes, que ha de verificarse en los días 22 y 23 del corriente, tenga efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital, Turégano, Santa María de Nieva, Martín Muñoz de las Posadas, Cuellar, Coca, Sepúlveda y Riaza.

Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia darán toda la mayor publicidad posible á esta circular, con arreglo á lo prevenido en el artículo 49 de la citada ley. Segovia 14 de Noviembre de 1864. = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 2.º de la ley de 4 de Junio de 1863, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

(Gaceta del sábado 12 de Noviembre, número 317.)

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 4 de Junio de 1863 para unificar de acuerdo con las Empresas los precios máximos de peaje y transporte y las condiciones de percepción de las tarifas de los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma Compañía, la de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante pidió la ejecución de lo establecido en aquella ley, nombrándose en consecuencia una Comisión mixta de representantes del Gobierno y de la Empresa para que propusiese las que hubieran de regir en las líneas de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena, además de las dos principales que dan nombre á la Compañía y el corto trayecto de Castillejo á Toledo.

La reconocida competencia de los comisionados del Gobierno en los diversos ramos de riqueza pública á que afectan las tarifas de los ferro-carriles, y el favorable dictamen del Consejo de Estado acerca de las presentadas por la Comisión mixta, relevan al Ministro que suscribe del deber, por otra parte muy facil, de demostrar á V. M. las ventajas que de su aplicación han de reportar la agricultura y el comercio de las ricas comarcas próximas á las mencionadas líneas y del pais en general: indicará sencillamente, y esta es la menor de todas, la de que por su medio ha de desaparecer la anomalía de que en líneas enlazadas unas á otras y pertenecientes á una sola Compañía se haga por bases y tipos distintos el transporte de unas mismas mercancías, y que en los precios haya toda la economía á que podia aspirarse en el deseo de conciliar todos los intereses legítimos dentro de la esfera respectiva. No merecen mencion especial las leves y escasas modificaciones que por indicación del Consejo de Estado se han introducido en la propuesta de la Comisión mixta, cuyas modificaciones hacen más perfecto el trabajo de la unificación en la forma que el Ministro que suscribe, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la de V. M.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.
= Señora: A. L. R. P. de V. M. =
Antonio Alcalá Galiano.

Real decreto.

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 2.º de la ley de 4 de Junio de 1863, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta tarifa uniforme de precios máximos de praje y transporte para los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena.

Art. 2.º La nueva tarifa y condiciones de percepción comenzarán á regir el día 1.º de Enero de 1865. Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta de Madrid del Viernes 11 de Noviembre, núm. 316)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Universidades.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar de texto para uso de los alumnos de la Facultad de Derecho la obra de D. Fabio de la Rada y Delgado que lleva por título *Curso de Estadística elemental*.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de orden de la Dirección general de obras públicas, se sacan á público remate los acopios de materiales para la conservación de las carreteras que se espresan á continuación, durante el año económico de 1864 al 65.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno de provincia á las doce del día 12 de Diciembre próximo en los términos prevenidos en la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de la misma de 15 de Julio de 1859, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones que han de regir en las contratás.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en las subastas, será el 1 por 100 del importe de cada presupuesto.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se

celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales. Segovia 14 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de en-terado del anuncio publicado en el Boletín oficial con fecha 14 de Noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación de la carretera de (se espresará la que sea) se compromete á tomarlos á su cargo con sugesion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresen terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de la obra.

CARRETERAS.	Presupuesto.
De Madrid á Irun.....	36.939,94
De Madrid á la Coruña....	48.090,88
De Segovia á Arévalo.....	49.240,64

Sección de Estadística. Circular.

En virtud de la nueva planta que se ha dado á las Secciones de Estadística por el Real decreto de 29 de Octubre último, han sido nombrados Jefe y Auxiliar escribiente de la de esta provincia, declarada de tercera clase, Don Francisco Camacho y D. Sandalio Perez, el primero en comision, con el sueldo anual de 10000 rs., y el segundo con el de 4000.—Segovia 15 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los precios que á continuación se espresan:

	Rs. cs.
Racion de pan de libra y media	0,96
Fanega de cebada	24,50

Arroba de paja	1,40
Libra de aceites	3,01
Arroba de carbon	4,65
Arroba de leña	1,42

Segovia 12 de Noviembre de 1864.—El Gobernador presidente, José de Lafuente Alcántara.—El Comisario de Guerra, Modesto Rodríguez.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Intervencion general.—Mes de Abril de 1864.—Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del ejercicio.

Provincios.	Nombres de los licenciados, inutilizados fallecidos.	Distrito de Castilla la nueva.	Apodentados ó herederos	Reales. cs.
Segovia	Manuel del Campo Sanchez	Pedro del Campo (padre)		1230,68
	Agustín Orcajo Sebastian	Manuel Orcajo (padre)		4324,50
	Marcelino Andrés Basagan	Manuel Andrés (padre)		786,40
	Suma			3541,08

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Recibos de municipales y cobranza.

Esta Administracion observa con extrañeza que los Ayuntamientos de los pueblos encargados de recaudar las contribuciones de territorial y subsidio, se cuidan poco de presentar en la misma los recibos de gastos municipales y premio de cobranza cuando verifican los pagos en Tesorería del importe de cada trimestre, creyendo sin duda que llenan cumplidamente sus deberes con ingresar la parte que se satisface en metálico, mas para advertirles la responsabilidad que contraen por no presentar dichos recibos, cumple al deber de esta oficina hacerles presente la imprescindible y absoluta necesidad que tienen de presentarlos al verificar los pagos del segundo

trimestre que ha vencido en 1.º de este mes, y ha de hacerse efectivo antes del día 20 del corriente; en la inteligencia de que los que asi no lo ejecuten, sufrirán los efectos de las medidas coercitivas que ha de tomar esta oficina para hacerlos cumplir con este servicio. Segovia 11 de Noviembre de 1864.—Rafael García Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta fábrica, en los dias, pueblos y á los sujetos que á continuación se espresan:

Mis.	9	40	VENDEDORES.	Ranegas.	Quatillos.	Precio de la fanega.
			Manuel Llorente	215	35	57
			Francisco Torrego	20	36	38
			Casimiro Gil	49	36	50
			Juan Velasco	28	32	37
			Juan Rincon	15	72	35
			Pedro Escorial	60	36	56,80
			Mariano Aragonnes	22	36	37
			Vicente Ayuso	56	24	37
			Braulio del Real	14	24	36,50
			Candido del Real	59	36	36

El Arco 11 de Noviembre de 1864.—El Administrador, Luis Giménez.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Interventor, Modesto Rodríguez.

Alcaldía de Sacramenia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo, compuesto de los distritos municipales de Sacramenia, Torreadrada, Valtiendas y Fuentesoto, en el partido de Cuellar, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 3000 reales pagados trimestralmente de fondos municipales por asistencia

de pobres y casos de oficio y 9000 reales por igualas entre los vecinos acomodados. La provision tendrá lugar al mes de haberse insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo dirigir los aspirantes sus solicitudes al Señor Gobernador de la provincia. Sacramento 16 de Octubre de 1864. —El Alcalde, Cándido Andres.

Alcaldía constitucional de Sotosalvos.

Se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano titular de la Villa de Sotosalvos partido y provincia de Segovia, la cual consta de 110 vecinos, su dotacion consiste en 10 000 rs anuales, satisfechos los 500 de fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio de ambas facultades, y los 9500 por igualas de los vecinos pudientes, y ademas casa gratis, decente donde vivir, y pastos para una ó dos caballerías. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento hasta el dia de su provision que tendrá efecto á los treinta dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Sotosalvos 11 de Noviembre de 1864 = El Alcalde, Faustino Gomez.

Juzgado de primera Instancia de Sepúlveda.

Yo el infrascripto escribano del número y Juzgado de esta villa y partido.

Doy fé de que en los autos que espresaré, recayó la sentencia y pronunciamiento siguiente:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 5 de Noviembre de 1864, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos egecutivos promovidos á instancia de D. Pablo Lopez, vecino de Cerezo de Abajo, Procurador en su nombre D. Casto Gil, contra Ciriaco García, que lo es de Valleuela de Sepúlveda, en su nombre, por su ausencia y rebeldía los estrados del tribunal, y

Resultando que en 20 de Mayo último confiesa Ciriaco García en el documento privado del folio cinco, que era en deber á don Juan Ballesteros la cantidad de 6000 rs., procedentes de compra de granos que le habia hecho, cuyo documento fué endosado por el acreedor en favor del demandante en 1.º de Setiembre de este año

Resultando que con el fin de preparar la egecucion con arreglo á la ley, se pidió por el demandante en 20 de Setiembre último que el deudor reconocie-

se bajo de juramento en forma, la firma de dicho documento, lo que tuvo lugar en declaracion jurada al folio 16 vuelto de los autos en 6 de Octubre.

Resultando, que preparada así la egecucion, se presentó la demanda en 10 del mismo mes, despachándose el mandamiento de embargo en forma legal, en cuya consecuencia se ejecutó este en catorce, en menor cantidad que la mandada, por convenio del Procurador del demandante, citándose de remate al deudor en dicho dia, á quien se le ha declarado contumaz y rebelde, por no haberse presentado á hacer uso de su derecho dentro del término legal, y

Consideranda que el documento privado del folio quinto, reconocido en declaracion jurada por el deudor, es uno de los que por la ley llevan aparejada egecucion, porque es una espresa confesion del mismo, de deber la cantidad que refiere, sin perjuicio de las que legitimamente haya abonado en cuenta de esa deuda.

Vistas la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y en la del enjuiciamiento civil los artículos 941, número 2.º el 942, 943, 952, 960, 961 y 970. Fallo: que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante, condenando á Ciriaco García y García á pagar la cantidad de 6000 reales que debe á D. Pablo Lopez Sanz, con la rebaja de las cantidades que se justifique en forma haya dado á cuenta; así como al pago de todas las costas causadas y que se causaren hasta el total y definitivo pago. Pues por esta mi sentencia que se publicará por edictos y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando así lo mando y firmo. = Bonifacio Pato.

Pronunciamiento Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estando celebrando audiencia pública hoy 5 de Noviembre de 1864, de que yo el Escribano doy fé = Francisco de Pedro.

La sentencia y pronunciamiento inserto, es conforme con su original á que me refiero, y para remitir al Sr. Gobernador civil, cumpliendo con lo ordenado, signo y firmo el presente en Sepúlveda 8 de Noviembre de 1864. = Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de este partido de Sepúlveda, hago saber:

No pudiendo verificarse el remate de bienes Nacionales, señalado para el dia 22 del corriente en las casas de Ayuntamiento, porque segun comunicacion de la autoridad local tendrá lugar en dicho edificio la eleccion de Diputado á Cortes en este dia, se practicará dicho remate en la Sala del Juzgado por no haber otro local mas apropiado. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los compradores Sepúlveda 9 de Noviembre de 1864. = Bonifacio Pato = D. S. O.: Manuel de la Mata Majuelo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito de Segovia.

El dia 18 de Diciembre próximo de doce á una de su tarde, se subastarán por segunda vez en la Casa Consistorial del pueblo de Nieva, 800 pinos de la clase de Cabrios, del pinar de sus propios, retasados en la cantidad de 5840 rs. vn. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 12 de Noviembre de 1864. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito de Segovia.

El dia 24 del corriente, de doce á una de su mañana, se subastarán por cuarta vez en la casa Consistorial de Juarros de Boltoya, los pinos que comprende el trozo de carretera del pinar del Excmo. señor Marqués de Castellanos, que atraviesa de Santa Marta de Nieva á la villa de Arévalo, á saber:

Rs. cs.
1361 pinos de varias clases y dimensiones, retasados en la cantidad de..... 5880

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 8 de Noviembre de 1864. — El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito de Guadalajara

Habiendo sido autorizado el Ayuntamiento de Mantiel por Real orden de 25 de Octubre último, para subastar 8460 arrobas de carbon que por aforo se calcula existen en sus montes de propios; por el presente se convoca á pública licitacion que tendrá efecto el dia 11 de Diciembre próximo,

de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, sirviendo de tipo 3 reales 50 cénts. por cada arroba de las resultantes, y con la condicion de que la saca ha de quedar terminada en el plazo de tres meses á contar desde el dia en que el rematante se haga cargo de aquellos productos. Guadalajara 9 de Noviembre de 1864 = P. I., Francisco P. Ascárraga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tarde del dia 11 del corriente ha faltado del cercado del Prado, término del pueblo de San Cristóbal de la Vega, un caballo de alzada siete cuartas escasas, pelo negro castaño, calzon de la mano derecha y de ambas manos está bastante recargado por andar trabado, es muy poco estrellado, y en el galillo tiene lunar de trillar, y arriba del albardon tambien está herido: la persona que supiere su paradero se servirá avisar á su dueño Melchor Rojero, vecino de dicho pueblo de San Cristóbal de la Vega, quien despues de gratificar, abonará los gastos causados.

Se han extraviado de las Casillas de la Carretera de Castilla la vieja, jurisdiccion del pueblo de Maello, en la provincia de Avila, dos mulas cuyas señas son las siguientes:

Una de seis años, pelo negro y condos razas en las manos, va con albarda y cincha.

Otra de tres años, pelo negro y un poco castaño á la tripa, sin aparejo alguno.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Lorenzo Gomez, vecino de dicho pueblo de Maello.

En la Imprenta de D. Juan de Alba y D. Pedro Otero, se halla de venta la Guia de la Contribucion de Consumos, y las dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos, como tambien los impresos para dicho objeto.

En los mismos Establecimientos hay impresos de Presupuestos y de Pósitos y cuanto necesiten los Ayuntamientos, con un gran surtido de papeles pautados y objetos de escritorio, todo á precios sumamente arreglados.

En la calle Real, frente á la casa de los Picos, núm. 76, se hallan de venta Tablillas para Fracturas, á precios arreglados.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.